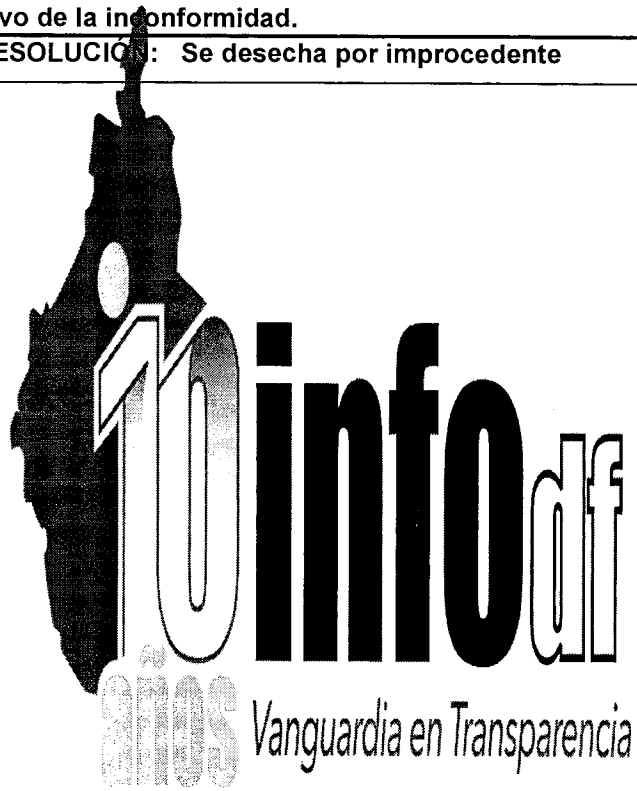


EXPEDIENTE: RR. SIP.0708/2018	DIEGO CANALES	FECHA RESOLUCIÓN: 03/04/2018
Sujeto Obligado: SECRETARIA DE MOVILIDAD		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		





RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: DIEGO CANALES

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0708/2018

FOLIO: 0106500065718

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil dieciocho.- Se da cuenta con **el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión"**, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el siguiente día**, con el número de folio **003379**, a través del cual **Diego Canales**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la Secretaría de Movilidad, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio **0106500065718**.- Fórmese el expediente y glórese al mismo los documentos antes precisados.- Regístrese en el libro de gobierno con la clave **RR.SIP.0708/2018**, con el cual se tiene radicado para los efectos legales conducentes.- **Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para recibir notificaciones del promovente, el correo electrónico, señalado en el curso de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio **0106500065718**, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el **seis de marzo de dos mil dieciocho**, a través del **sistema electrónico**, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, **Primeramente**, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que el promovente solicitó:

"...Hola, quisiera saber: 1. Cual es la institución encargada de darle mantenimiento a la base de Datos Abiertos de Transporte en formato GTFS de la Ciudad de México? Esta la base de datos que contiene los modos de transporte STC Metro, Metrobús, STE y RTP, además de contar con la información de Ferrocarriles Suburbanos. 2. En que fecha fue hecha su última actualización? 3. Si la ruta 7 de metrobus será incluida en esta base de datos, y si será incluida, en que fecha será?..."
(Sic). Énfasis añadido

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que el promovente después de hacer una serie de manifestaciones subjetivas, expresa sus **razones y motivos de inconformidad** respecto de:

"...Perdón, pero lo que no acepto son mentiras. Vamos por partes. Como primer punto, ustedes en su respuesta dicen: "Respecto a la información de datos abiertos, le comento que



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: DIEGO CANALES

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0708/2018

FOLIO: 0106500065718

cada dependencia de transporte (STC Metro, SM1, STE, etc ..) son las responsables de la creación, publicación, mantenimiento y actualización de los datos abiertos que detenta, incluyendo la información en formato GTFS."

Y yo les digo que eso que ustedes me dicen no es verdad y tengo la prueba inequívoca de ello, que encontré al lograr entrar al cache de su página de internet que ya se encuentra desactivada ...", (Sic). Énfasis añadido

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o,
(Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo**



RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: DIEGO CANALES

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0708/2018

FOLIO: 0106500065718

234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en ***el artículo 234 de la Ley de Transparencia***.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de todo lo anterior, esta ***Dirección de Asuntos Jurídicos*** puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en ***el artículo 248, fracciones V, y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN***.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



RECURSO DE REVISIÓN
RECORRENTE: DIEGO CANALES

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0708/2018

FOLIO: 0106500065718

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el **NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.****


LMD/INEEFT

